

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 40/2010.

Mérida, Yucatán a veintitrés de abril de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6386**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinte de enero de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a información marcada con el número de folio 6386 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS CON LA LISTA DE INCONFORMIDADES O QUEJAS CIUDADANAS CONTRA ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA RECIBIDAS EN LA MISMA ENTRE EL 1 DE AGOSTO DE 2007 Y EL 15 DE ENERO DE 2010.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo transcrito a continuación:

**“NEGATIVA FICTA.”**

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial y sus constancias no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 40/2010.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/425/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez y personalmente en misma fecha se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad a lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

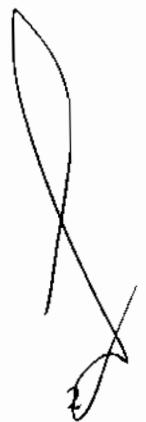
**QUINTO.-** En fecha nueve de marzo del año en curso la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, al cual adjuntó las constancias relativas, siendo que en dicho Informe manifestó lo siguiente:

**"... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]**

...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FOLIO 6386...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA MISMA EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2010, Y QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE PARA EFECTOS DE ESTAR EN POSIBILIDADES DE CONTESTAR LA SOLICITUD CIUDADANA, SIENDO QUE EN FECHA 09 DE MARZO DE 2010, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENVIÓ LA CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE, HACIENDO ESTE**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

**HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RSJDPUNAIBE: 328/10, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2010.**

**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA HA SUBSANADO LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN."**

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/018/10 de fecha nueve de marzo de dos mil diez y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, del análisis realizado a dicha documental y constancias adjuntas se advirtió el desprendimiento de nuevos hechos, en consecuencia, se corrió traslado de las mismas a la parte recurrente para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/611/2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez y por cédula el mismo día, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, en virtud de que el término de tres días hábiles otorgado al particular por acuerdo de fecha diez del propio mes y año había fenecido, y toda vez que no realizó manifestación alguna al respecto, por lo tanto se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo referido.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/697/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.-** En fecha catorce de los corrientes se acordó el fenecimiento del término

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

concedido a las partes para efectos de que formularan sus alegatos, y en razón de que no realizaron manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de ambas que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo.

**UNDÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/769/2010 de fecha quince de abril de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Décimo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 6386, se observa que el día veinte de enero del año en curso el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información inherente a los *documentos que contengan la lista de inconformidades o quejas ciudadanas contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, recibidas en la misma en el período comprendido del primero de agosto del año dos mil siete y hasta el quince de enero de dos mil diez.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, el solicitante, mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”**

Asimismo, en fecha dos de marzo del año en curso, mediante oficio marcado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

con el número INAI/SE/DJ/425/2010 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la materia, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, es decir, asumió que la negativa ficta sí se configuró; aunado a esto, en el propio Informe añadió que con motivo del medio de impugnación intentado requirió a la Unidad Administrativa correspondiente y que ésta remitió la respuesta respectiva, siendo que la Unidad de Acceso, por su parte, emitió la resolución pertinente y la notificó al particular; todo ello con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado (negativa ficta).

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

**SEXTO.** El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán establece que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, cuenta con diversas Dependencias entre las que se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública.

Por otro lado, de la interpretación armónica de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se deduce que dicho ordenamiento fue creado con el objeto de mejorar el funcionamiento de la estructura y organización de la Administración Pública Estatal por lo que contiene las atribuciones comunes a todas las Dependencias de la Administración Pública Centralizada así como las facultades y obligaciones generales de los Titulares, Subsecretarios, Subcontralores, Subconsejeros, y Directores de dichas Dependencias.

Asimismo, el Título XII del Reglamento en cita determina la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública así como las funciones que le corresponden a cada servidor público que la conforman.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 40/2010.

Al caso, resulta indispensable transcribir diversos numerales del Reglamento antes referido.

**“ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.**

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:**

..., ...

**D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;**

**ARTÍCULO 193. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. DISEÑAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE RECEPCIÓN, ATENCIÓN, ORIENTACIÓN, Y EN SU CASO, SEGUIMIENTO Y CANALIZACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS CIUDADANAS ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICO-OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA;**

**III. ATENDER DE MANERA COMEDIDA E INMEDIATA LAS INCONFORMIDADES QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS, DERIVADAS DE INTERVENCIONES POLICÍACAS O DE LA PROPIA ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA;”**



7

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

De la exégesis de la normatividad reproducida previamente se colige lo siguiente:

- La Secretaría de Seguridad Pública forma parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.
- El **Departamento de Atención Ciudadana** funge como Unidad Administrativa de Apoyo del Secretario de Seguridad Pública.
- El Jefe de Atención Ciudadana es quien diseña y ejecuta programas de recepción, atención, orientación y, en su caso, seguimiento y canalización de quejas y denuncias ciudadanas; así también, **atiende de manera comedida e inmediata las inconformidades que presenten los ciudadanos derivadas de intervenciones policíacas o de la propia actuación de los elementos de la Secretaría.**

Expuesto lo anterior, en virtud de que la información solicitada por el particular versa en documentos que contengan la lista de inconformidades o quejas realizadas por los ciudadanos contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se considera como autoridad competente en el presente asunto al Jefe de Atención Ciudadana de dicha Dependencia, toda vez que de conformidad a la normatividad previamente analizada es el encargado de dar seguimiento y canalizar las quejas y denuncias de los ciudadanos ante las instancias correspondientes y a la vez de atender las inconformidades de éstos con relación a las intervenciones de la policía o a la actuación de los elementos de la propia Secretaría; por lo tanto, en caso de haberse presentado inconformidades o quejas por parte de la ciudadanía durante el período comprendido del primero de agosto del año dos mil siete y el quince de enero de dos mil diez, luego entonces, se colige que si se elaboraron los documentos inherentes a la lista de esas quejas e inconformidades, el Departamento de Atención Ciudadana debe tenerlos en su poder y por ende obrarían en sus archivos.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha nueve de marzo de dos mil diez se observa que en la misma fecha emitió de forma extemporánea su resolución a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] [REDACTED] la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, en otras palabras, la que proporcionó la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, que a través del oficio número SSP/DJ/4815/2010 de fecha ocho de marzo del presente año respondió sustancialmente lo siguiente: *"... al efecto me permito comunicarle la relación de quejas ciudadanas contra elementos de esta Corporación Policiaca, misma que fuera proporcionada por el Jefe del Departamento de Atención Ciudadana de esta Secretaría"*.

Asimismo, del oficio aludido se desprende que contiene la relación de quejas de la ciudadanía contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública pues precisa dos tipos o motivos de queja a saber: Abuso de autoridad y robo. A la vez, indica el número de quejas de agosto a diciembre de dos mil siete, de enero a diciembre de dos mil ocho, de enero a diciembre de dos mil nueve y del primero de enero al quince del propio mes del año dos mil diez, tal y como requirió el C. [REDACTED]

De igual forma, la Unidad de Acceso recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente el día nueve de marzo de dos mil diez, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

**En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con su resolución de fecha nueve de marzo del año en curso dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.**

Del análisis efectuado a las documentales relacionadas anteriormente se concluye que si bien la conducta de la Unidad de Acceso compelida consistió en poner a disposición del particular el documento inherente a la lista de inconformidades o quejas ciudadanas contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil siete hasta el quince de enero de dos mil diez, y que dicho documento sí corresponde al requerido, lo cierto es que la Unidad Administrativa que lo emitió

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

(Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública) no es la autoridad que por sus atribuciones y funciones resultó competente en este asunto, es decir, no fue entregado por el Jefe de Atención Ciudadana independientemente de que la primera haya esgrimido que le fue proporcionado por este último, pues no se advierte que esté suscrito por el Titular del Departamento de Atención Ciudadana; en este sentido, la recurrida no garantizó que la información se haya suministrado en su totalidad, ya que solamente podría brindarse certeza a la parte actora de que la información puesta a su disposición es la única que obra en los archivos del sujeto obligado si quien lo hubiere remitido fuese la Unidad Administrativa competente (Departamento de Atención Ciudadana).

Es de hacer notar que en materia de acceso a la información se considera como Unidades Administrativas a aquellas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones la generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerla bajo su custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Expuesto lo anterior, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no operó adecuadamente y por ende no satisfizo la pretensión del particular.**

Con todo, se concluye que no es procedente la resolución extemporánea de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso obligada, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: Número de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PÓDER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 40/2010.

**ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.**

**AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: Número de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

OCTAVO. Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo e instruirle para los siguientes efectos:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 40/2010.

- a) **Requiera** al Departamento de Atención Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de información adicional a la que proporcionó la Dirección Jurídica, y en caso de hallarla la entregue o, en su defecto, informe *motivadamente* la inexistencia de la misma.
- b) **Emita** resolución a través de la cual ordene la entrega de la información adicional que pudiera proporcionar el Departamento de Atención Ciudadana, o en su caso, declare formalmente su inexistencia.
- c) **Notifique** al particular su determinación.
- d) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 40/2010.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de abril de dos mil diez. -----

